

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 79.

Domingo 3 de Octubre de 1841.

C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 140.

Debiendo procederse á la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta Provincia, para el año de 1842, se admiten hasta el dia 30 de Octubre próximo, condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso, el derecho del postor; cuyos pliegos cerrados se abrirán públicamente en este Gobierno politico el dia 2 de Noviembre siguiente. Las personas que gusten interesarse en ella, podrán hacerlo con vista del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo. Albacete 30 de Setiembre de 1841.—Diego Montoya.

Circular número 139.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y con las fechas que se espresan se me han dirigido las órdenes siguientes.

«Habiendo consultado varios Gefes politicos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos espuestos á variaciones anuales, se ha servido disponer el Regente del Reino prevenga á V. S., que aunque los presupuestos deben formarse con toda la exactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada, particularmente en la parte de ingresos; y que por lo tanto deben estos calcularse aproximadamente en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable,

por sus rendimientos actuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio, observándose la misma regla en los gastos eventuales. Y queriendo S. A. que no haya retraso en el importante trabajo de los presupuestos provinciales, municipales y de beneficencia que desea presentar á las Cortes en la inmediata legislatura, ha tenido á bien determinar que V. S. comunique sin demora esta aclaracion á los Ayuntamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1841.»

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.— Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente.— Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuaran admitiendo como hasta aquí, en pago de contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º Se suspende por ahora y solo hasta fin de Marzo de 1842, la admission de los

documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de Enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.”

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la extralimitacion de los mismos por medio de la transferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que expresa, y en los casos para que los declara transferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.

2.º El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de extender á continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador Sindico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantia para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea é satisfaccion de estas.

3.º Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Direccion general de Rentas provinciales y á la Contaduría general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la transferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, expresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.º Las expresadas Direccion de Rentas provinciales y Contaduría general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan extendidas de una

manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.

»El Sr. Ministro de la guerra me dice lo que sigue.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del Reino á expedir en 30 de Noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del Pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el art. 2.º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en paises extranjeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el art. 2.º del mismo decreto, con excepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante D. Carlos fueron Coroneles, Brigadieres y Generales, ó empleados de categoria equivalente.

Art. 2.º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre y á la Constitucion de la Monarquía.

Art. 3.º No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Caufranc, la Jauquera ó Iruo, presentándose con pase de alguno de los Cónsules de la nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Iruo clasificarán á los que se presenten, y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas.

Art. 4.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren.

Art. 5.º Segun lo dispuesto en el artículo

anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 30 de Noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado.

Por tanto mando como Regente del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al Supremo tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en Gefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.— El Duque de la Victoria. — Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841. — A Don Evaristo San Miguel. — De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841. — San Miguel. — De la misma orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1841.”

»El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de Agosto último dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por el Ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan; como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel Gefe politico y Diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; se ha servido declarar, que si los mozos declarados soldados por sus Ayuntamientos hallándose ausentes, lo estuviesen á menos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus Ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion, con arreglo al artículo 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aqui queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los Ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su publicacion en el Bole-

5 tin oficial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1841.”

Las que se insertan para su publicidad y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Albacete 30 de Setiembre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo que sigue.

»Sancionada por S. A. el Regente del Reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseidos por el Clero secular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su ejecucion obtengau los interesados en aquella importante medida todas las ventajas y facilidades que se propuso el lejislator.

Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la Nacion, tanto españoles como extrangeros, á quienes se consignó hace cuatro años sin oposicion legal de ninguna especie este fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del Clero, á cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: los son finalmente todos los hombres industriados, á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estímulo del interés unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaido ó quedado por lo menos perpétuamente estacionarias.

Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, á pesar de los esfuerzos que me propongo hacer para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo es, que cuanto antes se pongan en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta útil conversion desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abruma al Estado.

Esto no puede lograrse sin embargo, forzando imprudentemente las ventas: la ley de la demanda no sufre violencia, ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones.

A esto se dirige el Reglamento que de orden de S. A. el Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompaño á V. S.; de cuya fiel y puntual observancia pende el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico

y político:

El Gobierno se promete del celo de las Autoridades á quienes está encomendada su ejecucion, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la Nacion tiene derecho á esperar de las sábias disposiciones de las Córtes, consignadas en la ley de que queda hecho mérito.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno, encomendándole muy particularmente la puntualidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicacion práctica del Reglamento, y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841.
—Pedro Surrá y Rull.—Señor Intendente de Albacete.—Cuya comunicacion con la Instruccion que acompaña he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia tanto para el debido conocimiento de las corporaciones y personas obligadas al cumplimiento de cuanto en ella se ordena, como para noticia de los que quisieren interesarse en la adquisicion de los bienes y derechos á que se concreta. Albacete 24 de Setiembre de 1841.—Agustin de Chinchilla.

INSTRUCCION

PARA LA VENTA DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR.

Art. 1.º La enagenacion de los bienes del Clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo órden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la peticion de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, Instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas la diferentes que se expresarán.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en el término de noventa días, contados desde el en que reciban esta Instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion con arreglo á lo que previene el artículo 9.º de la ley,

pasándola inmediatamente á las Comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieren, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3.º En seguida se procederá á la tasacion que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuacion pericial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para base de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4.º Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ú otro caso dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, expresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5.º Si la finca, siendo predio rústico, no excediese del valor de 40,000 rs por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebracion en el mismo dia de dos remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no exceda de 10,000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 en los de mil hasta cinco mil, de 30,000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40,000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6.º Si el valor de las fincas excediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7.º Como la especie de los precios admisible en pago varía segun los casos; y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innobacion; se expresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía,

ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el artículo 12 de la ley, si el predio fuese de mayor cuantía.

Art. 8.º Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los Jueces de primera instancia de ellos, ó quien haga sus veces, y á testimonio de sus Escribanos con asistencia del Comisionado subalterno de Amortizacion, donde le hubiere, del Administrador de Rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el Comisionado principal.

Art. 9.º Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el Juez que se remita el expediente original á la Intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10. El Intendente, á quien tambien se habrá pasado para el mismo fin el expediente de remate celebrado en la capital de provincia, examinará uno y otro oyendo á las Oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el artículo 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836; y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma expresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del Director general de Arbitrios de amortizacion á la Junta de ventas de Bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiere méritos para ello.

Art. 11. Recibida por el Intendente la orden de adjudicacion, se pasará el expediente á la Contaduria, para que con deduccion de las cargas de la finca liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el artículo 45 de la citada Instruccion de 1.º de Marzo.

Art. 12. En seguida se devolverá el expediente al Juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el artículo 46 de la mis-

ma Instruccion.

Art. 13. El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los artículos 47 y 48 de la propia Instruccion de 1.º de Marzo, si bien en las especies designadas por los artículos 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico, los Comisionados principales de Arbitrios las pasarán inmediatamente á los Comisionados respectivos del Banco español de San Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la Administracion de los bienes del Clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14. Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones: una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abrace todas las partes alicuotas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de Setiembre de 1841.—El Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

SUBINSPECCION Y COMANDANCIA GENERAL DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Orden general de 18 de Setiembre de 1841.

Al encargarme de nuevo de la Subinspeccion de la Milicia Nacional de la provincia he creido conveniente pasar á la Excm. Diputacion provincial y Comandantes de Batallon las comunicaciones siguientes.

A la Excm. Diputacion.

»Al encargarme de nuevo de la Subinspeccion de la Milicia Nacional de esta Provincia he encontrado que todo está paralizado á causa de no suministrar varios Ayuntamientos las noticias que se les tienen pedidas, segun nota de mi antecesor, pues ni aun los estados que periódicamente se dan á la Inspeccion han podido remitirse por esta causa. En su vista he creido indispensable ante todo pedir un esta-

do general á los Comandantes de Batallón con las observaciones que les sugiera su celo á fin de que indiquen las causas que impidan la organizacion de la Milicia Nacional en el territorio de su mando, y los remedios que juzguen á propósito deber adoptarse para obviar estas dificultades. Creo que estas noticias no las podrán suministrar pronta ni exactamente si V. E. no previene á los Ayuntamientos las faciliten á dichos Comandantes. = Como preveo que casi todos ellos marcarán como primeras dificultades la falta de armamento, de cobranza é inversion de fondos de exentos, poca exactitud en hacer las elecciones en tiempo oportuno, y la tardanza de los Ayuntamientos en suministrarles las noticias, lo anuncio á V. E. para que con anticipacion y prévia la vista de mis comunicaciones, á la pasada Diputacion, sobre organizacion, tome las medidas que le sugiera su celo y reuna dichos antecedentes. = Teniendo estas noticias creo indispensable (como varias veces lo dije á la referida Diputacion) tengan lugar varias conferencias de V. E. con el Subinspector para proceder á la organizacion."

Á los Comandantes de Batallon.

» Encargado de nuevo de la Subinspeccion de la Milicia nacional de la provincia visto el estado en que se encuentra, y concluida felizmente la guerra civil; he creido indispensable para proceder á su reorganizacion que V. S. me remita á la mayor brevedad y prévias las noticias que juzgue á propósito pedir á los Comandantes de los pueblos ó Ayuntamientos, un estado exacto de fuerza, armamento, y equipo con las observaciones siguientes: Si está al completo de Gefes y Oficiales; si hay, y están pagados los tambores y cornetas que previene la ordenanza; si se cobran, administran bien, é invierten en la Milicia los fondos de exentos; á que cantidad ascienden estos; si convendria agregar ó segregar algun pueblo á ese Batallon; y que causas impiden, segun su concepto, su organizacion, y los medios que juzgue á propósito para remover estos obstáculos. = V. S. se persuadirá que de la exactitud y presteza en suministrar

estas noticias pende el arreglo de la Milicia Nacional por cuya institucion tanto se interesa convencido de su utilidad."

Espero pues que todos los Comandantes de Milicia Nacional de los pueblos contribuyan á suministrar estas noticias con la mayor presteza y prontitud. = El Subinspector, José Alfaro y Sandobal.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar del distrito en comunicacion de 13 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente general Militar me dice con fecha 7 del actual lo que copio. = El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la guerra, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente. = He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 27 de Agosto próximo pasado, en la que de conformidad con lo que han manifestado los Gefes de Administracion Militar del distrito de Castilla la Nueva espone el entorpecimiento que experimenta la definitiva liquidacion de suministros verificados por los pueblos, á causa del tiempo indefinido que se toman estos para rectificar los defectos que se notan por los Comisarios de guerra en los documentos que presentan con dicho obgeto; y S. A. convencido de que cualquiera demora en esta interesante operacion causa perjuicio á los mismos pueblos y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargos á los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se devuelvan por el Ministro de Hacienda Militar encargado de la liquidacion, los documentos á fin de rectificar equivocaciones ó ampliar su justificacion para que los vuelvan á presentar corregidos los defectos; en el bien entendido que aquellos Ayuntamientos ó Comisionados que se escedan de este plazo, perderán absolutamente el derecho al abono de los suministros en cuestion; y con el fin de que no aleguen ignorancia, dispondrá V. E. que esta orden se inserte en los Boletines oficiales, debiendo dársela puntual cumplimiento á los treinta dias que conste publicada en dicho periódico oficial. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento, haciendolo que se circule en los Boletines oficiales para su exacto cumplimiento. = Yo lo hago á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, y que dirigiendose al Sr. Gefepolítico de esa Provincia le ruegue se sirva manifestar su insercion en el Boletin con el obgeto que se previene."»

Lo que se avisa á todos los pueblos de esta Provincia, para su inteligencia y puntual cumplimiento de esta Superior disposicion, Albacete 21 de Setiembre de 1841. = El Ministro de Administracion Militar. = Angel Fresnedo.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.